

LEY NÚMERO 679 DE GOBERNANZA DIGITAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Alcance XVIII del Número 104 del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el viernes 29 de diciembre de 2023.

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 679 DE GOBERNANZA DIGITAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 679 DE GOBERNANZA DIGITAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley regirá en el estado de Guerrero, sus disposiciones son de orden público e interés social y observancia obligatoria y tiene por objeto:

I. Establecer las bases para la promoción y el desarrollo de la política de Gobierno Digital en el estado de Guerrero, a través de la implementación de la gobernanza digital entendida como la integración de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones “TIC” en la Administración Pública Estatal central y paraestatal, órganos autónomos constitucionales y municipios, como instrumento para elevar la

calidad de los trámites y servicios gubernamentales, agilizar los procesos y fortalecer la eficiencia y la simplificación administrativa, la transparencia y el combate a la corrupción, así como sobre todo mejorar la comunicación con las personas;

II. Establecer políticas, programas y acciones para promover la gobernanza digital a través de una mayor incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en el estado de Guerrero, para la optimización de la planeación, organización, soporte y evaluación de los trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos en un entorno digital seguro y confiable;

III. Establecer las bases y procedimientos para el diseño, construcción, desarrollo, implementación y seguridad de la Plataforma Digital JAGUAR_ID del estado de Guerrero, con la finalidad de que se convierta en el instrumento del Poder Ejecutivo para la interacción, interoperabilidad y seguridad digital de las actividades que realicen las entidades públicas que se incorporen a él;

IV. Instaurar un Identificador Digital Único JAGUAR-ID como herramienta tecnológica con validez jurídica para el estado de Guerrero, con la finalidad de garantizar la interacción, interoperabilidad y seguridad digital de entidades, procesos y personas que participen en él;

V. Formular los requisitos específicos para la utilización y uso de la **Firma Electrónica** Avanzada para la gestión, atención y autenticación de las personas que realice (sic) trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos en la Plataforma Digital JAGUAR_ID;

VI. Regular la gestión de servicios, trámites, procesos y procedimientos jurisdiccionales o administrativos, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, que permitan a las entidades públicas del estado de Guerrero, brindar atención eficiente, eficaz y expedita a las personas, y

VII. Establecer las bases para garantizar el Derecho a la Buena Administración Pública mediante la eficiencia en la gestión pública, con el uso intensivo de las tecnologías de la información y comunicación en el estado de Guerrero, para combatir de manera directa y decidida la corrupción a través de la digitalización de gestión, realización y cobro de trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acceso a la Información: Derecho fundamental que permite a cualquier persona solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de carácter público;

II. Administración Pública: Función del Poder Ejecutivo cuya finalidad es la de procurar la satisfacción de los intereses o necesidades públicas, colectivas,

generales o de interés común de las y los guerrerenses integrada por el conjunto de secretarías, dependencias y órganos desconcentrados de estas, órgano con autonomía técnica, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos y demás instituciones reguladas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero;

III. Agenda Digital: La Agenda Digital Guerrero;

IV. Canal Digital: Cualquier medio telemático, digital, electrónico o que involucre tecnologías de la información y comunicación utilizados por los Sujetos para interactuar con las personas, en el ejercicio de sus atribuciones;

V. Ciudadanía Digital: Condición que identifica a una persona a través de medios digitales para realizar trámites, servicios, actos jurídicos o administrativos a cargo de los Sujetos;

VI. Consejo: El Consejo de Gobernanza Digital;

VII. Coordinación General: La Coordinación General de Gobernanza e Innovación Digital del Estado de Guerrero;

VIII. Gobernanza Digital: Es la aplicación de las tecnologías de la información y comunicación al funcionamiento del sector público, con el objetivo de incrementar la calidad en los servicios, la eficiencia, la transparencia y la participación ciudadana;

IX. Ley: La Ley de Gobernanza Digital del Estado de Guerrero;

X. Municipio: Los órganos político-administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales municipales que conforman el estado de Guerrero;

XI. Persona o Personas: Persona física o moral, nacional o extranjera, que ejerce derechos u obligaciones ante los Sujetos;

XII. Protección de datos personales: Conjunto de medidas, normas y principios referentes a la recolección, uso y protección de los datos propios de las personas, según la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y leyes locales aplicables;

XIII. Riel de Interoperabilidad: Estándares para el intercambio y consulta de información entre los Sujetos, con el propósito de relacionar datos y/o documentos de los componentes del Identificador Digital Único;

XIV. Seguridad: Medidas físicas, administrativas y tecnológicas para la protección contenida en los sistemas digitales que no sea de carácter público, por ser datos personales o información reservada;

XV. Servicios en Línea: Conjunto de servicios proporcionados a través de Internet que pueden ser accedidos por las personas para realizar trámites, servicios, y demás actos jurídicos o administrativos;

XVI. Sujetos: Son todos los señalados en el artículo 3 de la presente Ley, y

XVII. Tecnologías de la Información y Comunicación: Conjunto de dispositivos y sistemas utilizados para almacenar, recuperar, procesar, transmitir y recibir paquetes de datos en formato digital.

Artículo 3. Son Sujetos de la presente Ley:

I. El Poder Ejecutivo del estado de Guerrero;

II. El Poder Legislativo del estado de Guerrero;

III. El Poder Judicial del estado de Guerrero;

IV. Los Ayuntamientos del estado de Guerrero;

V. Los Órganos Autónomos del estado de Guerrero, y

VI. Las Notarias y Notarios del estado de Guerrero.

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicación, incluido el de banda ancha e internet; por lo que los Sujetos, en el respectivo ámbito de su competencia y conforme a su disponibilidad presupuestal, de manera coordinada y concurrente, deberán cumplir las acciones siguientes:

I. Utilizar medios electrónicos para recabar la información de las personas a través de la infraestructura que integre el Riel de Interoperabilidad;

II. Integrar sus procesos, procedimientos, trámites administrativos y jurídicos a la plataforma digital JAGUAR_ID, así como hacer uso el (sic) Identificador Digital Único y la **Firma Electrónica** Avanzada según lo regulado en la presente Ley;

III. Garantizar la privacidad, disponibilidad e integridad de la información que se obtenga, procese y almacene como resultado del uso de los servicios digitales;

IV. Facilitar el acceso a la información requerida por otro Sujeto a través del Riel de Interoperabilidad, respecto a los datos y archivos de las personas que obren bajo

su resguardo y se encuentren en soporte electrónico, con pleno respeto de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales;

V. Realizar un análisis de los sistemas disponibles y el rediseño funcional de procesos y procedimientos, para incorporar e implementar la digitalización de trámites y servicios digitales, con enfoque ciudadano y la promoción del uso incluyente de las tecnologías de la información;

VI. Implementar con base en los principios de accesibilidad y funcionalidad el pago de impuestos, aprovechamientos, servicios, derechos y demás trámites a través de canales digitales, y

VII. Las demás que acuerden los Sujetos, a partir de sus atribuciones establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 5. Para el cumplimiento de la presente Ley, los Sujetos podrán suscribir convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación con autoridades de los tres órdenes de gobierno, con otras entidades federativas, así como con el sector social y privado, en materia de implementación, acceso, uso, aprovechamiento estratégico y seguridad de las tecnologías de la información y comunicación.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Órganos Autónomos del Estado y los Ayuntamientos, aplicarán las disposiciones establecidas en la presente Ley por conducto de las unidades de informática o equivalentes que determinen, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propias instancias y procedimientos de control.

Artículo 6. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como su aplicación se rigen por los principios siguientes:

I. Accesibilidad. Facilitar la información y la difusión de los trámites y servicios y demás actos administrativos por medios electrónicos, en un lenguaje claro y comprensible;

II. Alfabetización Digital. Los Sujetos promoverán el desarrollo de habilidades digitales entre la población, facilitando el entendimiento y el uso efectivo de las tecnologías de la información y comunicación, y promoviendo la participación ciudadana en la era digital;

III. Datos Abiertos por Defecto. Los datos se encontrarán en formato de datos abiertos, sin comprometer el derecho a la protección de los datos personales;

IV. Digitalización. Los trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos a cargo de los Sujetos, de manera preferente, progresiva y cuando corresponda, se diseñarán y modelarán para que sean digitales de principio a fin;

V. Equivalencia Funcional. El ejercicio del Identificador Digital Único para el uso y gestión de trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos digitales, confiere y reconoce a las personas las mismas garantías que otorgan los modos tradicionales de relacionarse entre privados y/o en la relación con los Sujetos;

VI. Especialidad. La presente Ley es aplicable para la gestión y atención de los servicios, trámites, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales prestados por los Sujetos en un entorno digital, sin perjuicio de lo regulado para los procedimientos administrativos u otros que se rigen por su propia normativa en el estado de Guerrero;

VII. Igualdad de Responsabilidades. Los Sujetos responden por los actos realizados a través de canales digitales de la misma manera y con iguales responsabilidades que por los realizados a través de medios presenciales;

VIII. Inclusión Digital. Se promoverá el acceso a las tecnologías digitales y al internet como un derecho básico, buscando garantizar que las ciudadanas y los ciudadanos, independientemente de su ubicación geográfica, condición socioeconómica, edad o habilidades, tengan la posibilidad de acceder y utilizar los servicios digitales del estado de Guerrero;

IX. Innovación Abierta. Se fomentará el uso de tecnologías abiertas y estándares abiertos para facilitar la colaboración, la interoperabilidad y el desarrollo de nuevas soluciones en el ámbito de la ciudadanía digital;

X. Neutralidad Tecnológica. En el estado de Guerrero los Sujetos procurarán utilizar tecnologías que no favorezcan a ningún proveedor en particular y que sean compatibles con diversas plataformas y dispositivos, para permitir que la ciudadanía tenga acceso a los servicios digitales sin importar el dispositivo o tecnología que utilicen;

XI. Privacidad desde el Diseño. En el diseño y gestión de trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos digitales se adoptan las medidas preventivas de tipo tecnológico, organizacional, humano y procedimental que garanticen la seguridad de los datos personales;

XII. Proporcionalidad. Los requerimientos de seguridad y autenticación de los trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos a cargo de los Sujetos, deberán ser proporcionales al nivel de riesgo asumido en la prestación del mismo;

XIII. Sostenibilidad. Las tecnologías implementadas en el marco de la gobernanza digital se diseñarán y operarán de forma que minimicen el impacto ambiental y promuevan la eficiencia energética;

XIV. Transparencia y confidencialidad. El tratamiento de la información que se genere con motivo del Identificador Digital Único deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

XV. Simplificación Administrativa: Reducir de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos, logrando una mayor eficacia y eficiencia en la actividad administrativa, y

XVI. Usabilidad: En el diseño y configuración de la gestión y atención de los trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos a cargo de los Sujetos, se buscará que su uso resulte de fácil manejo para la ciudadanía.

Artículo 7. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la normatividad aplicable al proceso de cada trámite en particular.

Artículo 8. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Coordinación General, así como a las unidades de informática o equivalentes de los **poderes** Legislativo y **Judicial**, Órganos Autónomos del Estado y Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9. Los Sujetos suscribirán un convenio de adhesión para su incorporación y uso de la Plataforma Digital JAGUAR_ID, del Identificador Digital Único y de la **Firma Electrónica** Avanzada, con la Coordinación General, a excepción del Poder Ejecutivo, Notarías y Notarios que por esta Ley, ya quedan incorporados.

Artículo 10. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley, los actos de autoridad en que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás ordenamientos jurídicos exijan la firma autógrafa de manera expresa o cualquier otra formalidad no susceptible de cumplirse a través del uso de tecnologías de la información y comunicación, o cuando requieran la concurrencia personal de las servidoras o servidores públicos, usuarias o usuarios, así como los actos relacionados con la materia fiscal.

Capítulo II

Consejo de Gobernanza Digital

Artículo 11. El Consejo de Gobernanza Digital es la instancia responsable de coordinar, evaluar e informar y dar seguimiento al desarrollo de la política de gobernanza digital en el estado de Guerrero.

Artículo 12. El Consejo estará integrado por las personas titulares de:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del estado, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría General de Gobierno;
- III. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Educación (sic) Guerrero;
- VI. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- VII. La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;
- VIII. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IX. La Secretaría de Bienestar;
- X. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo;
- XI. La Oficina de la Gubernatura;
- XII. El Poder Legislativo;
- XIII. El Tribunal Superior de Justicia;
- XIV. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XV. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- XVI. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;
- XVII. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- XVIII. La Universidad Autónoma de Guerrero;
- XIX. La Fiscalía General del Estado de Guerrero;
- XX. El Tribunal de Justicia Administrativa;
- XXI. Ocho Presidencias Municipales (una en representación de cada región), y
- XXII. El Colegio de Notarias y Notarios del estado de Guerrero.

El Consejo contará con una Secretaría Técnica operativa que estará a cargo de la persona titular de la Coordinación General.

Artículo 13. La presidencia del Consejo podrá invitar a servidoras o servidores públicos de dependencias o entidades de los gobiernos estatal o federal, así como a especialistas en materia de gobierno digital y de tecnologías de la información y comunicación, para que participen en puntos específicos del orden del día de las sesiones, con voz, pero sin voto.

La persona titular de la Coordinación General será la responsable de presentar los documentos, proyectos, informes de avance en la implementación de la Plataforma Digital JAGUAR_ID del estado de Guerrero, Identificador Digital Único, y demás asuntos competencia del Consejo, con voz, pero sin voto.

Artículo 14. Las personas integrantes del Consejo podrán designar a una persona que las supla, la cual deberá ostentar un nivel jerárquico inmediato inferior, con excepción de la persona que presida el Consejo, quien podrá designarla de manera libre.

Artículo 15. El Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de gobernanza digital;
- II. Promover la aplicación de principios, objetivos, instrumentos, programas, criterios y herramientas en materia de gobernanza digital;
- III. Aprobar su Reglamento de Sesiones;
- IV. Conocer y opinar sobre los sistemas, proyectos, programas y acciones en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación de los Sujetos; y,
- V. Las demás que establezca esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 16. La presidencia del Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Ejercer su derecho a voz y voto y tener voto de calidad en caso de empate en las sesiones del Consejo;
- III. Designar a la servidora o servidor público que le represente en su ausencia, en las sesiones del Consejo;
- IV. Proponer al Consejo el calendario anual de sesiones ordinarias;

- V. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- VI. Proponer al pleno del Consejo el orden del día al que se sujetarán las sesiones;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo en las sesiones;
- VIII. Proponer al Consejo la suscripción de acuerdos relacionados con el objeto de esta Ley;
- IX. Opinar respecto del desarrollo de las actividades de la Coordinación General y las demás unidades de informática o equivalentes de los Sujetos;
- X. Conocer sobre los nombramientos de las personas integrantes suplentes del Consejo; y
- XI. Las demás que le sean asignadas por el Consejo y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. Las personas titulares que integran el Consejo señaladas en las fracciones de la II a la XXII del artículo 12 de esta Ley serán consideradas vocales, y tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque;
- II. Ejercer su derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo;
- III. Participar en las comisiones que se les designe e informar al Consejo sobre las mismas;
- IV. Discutir y, en su caso, aprobar los asuntos que sean presentados en las sesiones que celebre el Consejo;
- V. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo, y
- VI. Las demás que determine el Consejo u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. La Secretaría Técnica del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar por acuerdo de la presidencia del Consejo, la convocatoria para las sesiones de trabajo;
- II. Formular el orden del día por instrucciones de la presidencia del Consejo;

- III. Vigilar que el lugar en que se celebren las sesiones de trabajo, cuente con las condiciones apropiadas y los requerimientos imprescindibles para el caso;
- IV. Entregar las convocatorias con el orden del día y demás documentos necesarios;
- V. Pasar lista de asistencia en cada sesión y verificar que exista quórum, informar a la Presidencia para que ésta declare la existencia del mismo o no y las condiciones requeridas para su celebración y sean válidas las decisiones que asuma el Consejo de Administración en su caso;
- VI. Auxiliar a la presidencia del Consejo con los materiales e información que le solicite;
- VII. Verificar los puntos de acuerdo de las sesiones y la votación que, sobre cada asunto, emitan las personas integrantes del Consejo para su aprobación;
- VIII. Tener bajo su responsabilidad el control de las actas, acuerdos, correspondencia, seguimiento de las decisiones, recomendaciones, y en general el archivo del Consejo;
- IX. Tener voz en las sesiones del Consejo, y
- X. Las demás que determine el Consejo o la presidencia.

Artículo 19. El Consejo sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario.

La convocatoria se hará llegar a las personas integrantes del Consejo, por conducto de la Secretaría Técnica del Consejo, con una anticipación de cinco días hábiles en el caso de las ordinarias y de tres días hábiles en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de las personas integrantes del Consejo. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los asistentes.

Capítulo III

Coordinación Estatal

Artículo 20. El gobierno del estado contará con un Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Coordinación General de Gobernanza e Innovación Digital del Estado de Guerrero, el que estará adscrito a la Oficina de la Gubernatura.

La Coordinación General será el órgano rector que deberá normar, coordinar y establecer las políticas, estrategias, programas (sic) y acciones orientadas al desarrollo, implementación y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación con una perspectiva de gobernanza.

Las secretarías, dependencias, entidades paraestatales, notarias y notarios públicos deberán solicitar a través de sus unidades de informática o equivalentes la opinión, acompañamiento y en su caso validación de los sistemas, programas o proyectos que tengan implementados o pretendan implementar para el desarrollo de sus trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos, así como su incorporación (sic) la Plataforma Digital JAGUAR_ID, con el uso del Identificador Digital Único y la **Firma Electrónica** Avanzada.

La Coordinación General se coordinará con la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que a través de las unidades administrativas correspondientes realicen la planeación, diseño, desarrollo, implementación y coordinación de la Plataforma Digital JAGUAR_ID y el Identificador Digital Único.

Artículo 21. Corresponde a la Coordinación General las atribuciones siguientes:

B (SIC). En su calidad de órgano rector al interior de la Administración Pública Estatal y del Notariado:

I. Establecer los procedimientos, mecanismos y emitir los lineamientos para implementación de proyectos de incorporación, uso y seguridad de tecnologías de la información que amplíen y garanticen la conectividad;

II. Coordinar la elaboración, implementación y seguimiento de la Agenda Digital para el estado de Guerrero y someterlo a consideración de la Presidencia del Consejo, a fin de que haga lo propio en las sesiones del mismo, para análisis y en su caso aprobación;

III. Administrar y establecer los lineamientos de estandarización de las estructuras, lenguajes, plataformas y protocolos de los sistemas que se utilicen en la Plataforma JAGUAR-ID, así como de la imagen y diseño de los portales institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para implementar y mejorar la usabilidad de los mismos, siempre con enfoque ciudadano, así como brindar apoyo a los demás Sujetos de esta ley cuando se lo soliciten en esta materia;

IV. Establecer convenios de colaboración con entidades, empresas y organismos estatales o municipales, de carácter público o privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

V. Dar seguimiento y atención a los procesos de alta y usos en la Plataforma Digital JAGUAR_ID de la **Firma Electrónica** Avanzada;

VI. Determinar las tecnologías de la información y comunicación que deberá utilizar la Administración Pública Estatal para la implementación del Identificador Digital Único y uso de la **Firma Electrónica** Avanzada;

VII. Establecer la estrategia para incorporar a la Plataforma JAGUAR_ID las bases de datos de los trámites, programas sociales, acciones de gobierno, servicios y demás información relativa que realice la Administración Pública Estatal;

VIII. Brindar asesoría técnica, acompañamiento y capacitación a las secretarías, dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal para la implementación del Identificador Digital Único, así como, a los demás Sujetos, cuando así lo soliciten, conforme a su capacidad y disponibilidad presupuestal;

IX. Presentar informes sobre los avances en el diseño, desarrollo e implementación de las políticas, estrategias, programas y acciones en materia de gobernanza digital en la Administración Pública Estatal a la persona titular del Consejo, a fin de que haga lo propio en las sesiones del mismo, para análisis y en su caso aprobación y

X. Las demás que determine el Consejo y la normatividad aplicable.

A (SIC). En su calidad de administrador de la Plataforma Digital JAGUAR_ID e Identificador Digital Único, en coordinación con la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración:

I. Establecer los procedimientos, mecanismos, lineamientos, protocolos, manuales de usuario y demás normativa para la estandarización en el diseño, desarrollo y uso seguro de sistemas y de tecnologías de la información y comunicación que serán integrados a la Plataforma Digital JAGUAR_ID e Identificador Digital Único, a efecto de que se garanticen la interacción, compatibilidad, interoperabilidad, y seguridad digital de la información de las personas y de los Sujetos, en su actuación digital;

II. Administrar y establecer la imagen y diseño de la Plataforma Digital JAGUAR_ID e Identificador Digital Único para la estandarización y usabilidad de los mismos, siempre con enfoque institucional;

III. Coordinar la construcción, implementación y seguimiento de la estrategia estatal de ciberseguridad;

IV. Fomentar y difundir el uso de la **Firma Electrónica** Avanzada para identificar a la persona emisora o usuaria de actos administrativos y jurídicos, certificada por el Sistema de Administración Tributaria (SAT), conforme a la normatividad aplicable y los mecanismos reconocidos de validación digital, en los casos en que sea viable la sustitución de la firma autógrafa;

V. Presentar informes semestrales sobre los avances del desarrollo y la implementación de la Plataforma Digital JAGUAR_ID y del Identificador Digital Único en el estado de Guerrero, a la persona titular de la Subsecretaría de Administración quien informará al Consejo en las sesiones;

VI. Facilitar de la interconexión a la Plataforma Digital JAGUAR_ID de los sistemas, programas o proyectos que tengan implementados o pretendan implementar el Poder Legislativo, Poder Judicial, Órganos Autónomos y Ayuntamientos, para el desahogo de sus trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos en el ámbito digital;

VII. Elaborar el Reglamento de esta Ley previa aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo, quien lo emitirá, y

VIII. Las demás que determine el Consejo, la persona titular de la Subsecretaría de Administración y demás normatividad aplicable.

Capítulo IV

Obligaciones de la Administración Pública Estatal

Artículo 22. Las secretarías, dependencias, organismos paraestatales y demás entidades que integran la Administración Pública Estatal tendrán las obligaciones siguientes:

I. Implementar el uso de las tecnologías de la información y comunicación en los trámites, servicios y demás actos administrativos que conforme a su ámbito de competencias les corresponde;

II. Coadyuvar con la Coordinación General a efecto de que los sistemas, programas o proyectos que tengan implementados o pretendan implementar se estandaricen a las disposiciones que en la materia se dicten, a efecto de interconectar los mismos a la Plataforma Digital JAGUAR_ID;

III. Estandarizar el desarrollo de sistemas de información y uso de bases de datos que garanticen la compatibilidad, seguridad de la Información e interoperabilidad a través del uso de interfaces de programación de aplicaciones a través de la Plataforma Digital JAGUAR_ID para la actualización de información en tiempo real;

IV. Fomentar y priorizar el uso de la Plataforma Digital JAGUAR_ID, Identificador Digital Único y **Firma Electrónica** Avanzada para la autenticación de las personas en la realización de sus trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos;

V. Dar cumplimiento a los lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que en materia de la Plataforma Digital JAGUAR_ID, Identificador Digital Único y uso de la **Firma Electrónica** Avanzada expida la Coordinación General;

VI. Utilizar el Riel de Interoperabilidad, apegándose a los criterios técnicos y de seguridad para el intercambio de información y/o datos que defina la Coordinación General; y,

VII. Las demás que les corresponda de conformidad con la normatividad aplicable.

Capítulo V

Derechos y obligaciones de las personas

Artículo 23. Las personas podrán acceder, utilizar e interactuar con los Sujetos, mediante la Plataforma Digital JAGUAR_ID, el Identificador Digital Único y la **Firma Electrónica** Avanzada, a través de las herramientas de comunicación de acceso público con que dispongan y les permita la interconexión.

Artículo 24. Las personas tienen derecho a:

I. Proporcionar la información y documentación a los Sujetos, en formato digital, restringir el acceso a los mismos o solicitar su retiro de la Plataforma Digital JAGUAR_ID, conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales;

II. Acceder en igualdad de condiciones a los trámites, programas sociales, acciones de gobierno, servicios y demás actos jurídicos o administrativos que permitan los Sujetos a través de la Plataforma Digital JAGUAR_ID;

III. Conocer por medios electrónicos, el estado de tramitación de los trámites, servicios y procedimientos en los que estén interesados o participen, salvo en los supuestos en que la normativa aplicable establezca restricciones al acceso a la información sobre aquéllos;

IV. Obtener copias electrónicas de los documentos que estén relacionados a su **Expediente Electrónico** y/o de los procedimientos en los que tengan la condición de persona usuaria, sin perjuicio del pago de derechos establecido en la normatividad aplicable;

V. Garantizar la seguridad de operación y confidencialidad en el manejo de los datos que figuren en los sistemas y aplicaciones de los Sujetos incorporados a la Plataforma Digital JAGUAR_ID;

VI. Solicitar la prestación o acceso a los servicios públicos que proporcionen los Sujetos, a través de medios electrónicos;

VII. Autenticarse a través del Inicio de Sesión Único y **Firma Electrónica** Avanzada;

VIII. Que los trámites que realice a través de la Plataforma Digital JAGUAR_ID le sean atendidos por la misma vía, salvo que la normatividad aplicable disponga otro medio o forma, y

IX. Los demás que les sean reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. Las personas son responsables del uso y manejo de la información relacionada a su Identificador Digital Único y su **Firma Electrónica** Avanzada.

Artículo 26. En caso de pérdida, suplantación, usurpación o robo de las credenciales de acceso del Identificador Digital Único o su **Firma Electrónica** Avanzada, la persona deberá realizar el proceso digital para la cancelación, suspensión y/o renovación de su usuario y contraseña, sin perjuicio de las denuncias correspondientes ante la autoridad competente.

El procedimiento de cancelación y recuperación de usuario y contraseña será determinado en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 27. La veracidad y legalidad de la información, datos y/o documentos que se incorporen como parte de los requisitos para la realización de trámites o actos regulados por esta Ley a través de la Plataforma Digital JAGUAR_ID es responsabilidad de la persona, ante lo cual el Sujeto involucrado, deberá dar aviso a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

Capítulo VI

Plataforma Digital JAGUAR_ID

Artículo 28. La Plataforma Digital JAGUAR-ID del estado de Guerrero, es un medio digital único concentrador de sistemas, tecnologías de la información y comunicación en el estado, fuente de inteligencia para contribuir a la transparencia, integridad y combatir la corrupción, implementada con la finalidad de garantizar la interacción, interoperabilidad y seguridad digital, en el que las personas y los Sujetos realizarán trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos.

Artículo 29. La implementación de la Plataforma Digital JAGUAR-ID corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Coordinación General, los trámites, servicios y demás actos administrativos que se desarrollen en el entorno digital serán brindados a través de este medio.

Artículo 30. Las notarias y notarios desahogarán sus actuaciones digitales, procesos de digitalización y tramites que mandata la Ley del Notariado a través de la Plataforma Digital JAGUAR-ID, debiendo obtener previamente su Identificador Digital Único y **Firma Electrónica** Avanzada.

Artículo 31. El Poder Legislativo, el **Poder Judicial**, Órganos Autónomos y Ayuntamientos del estado de Guerrero; deberán adherir sus sistemas a la Plataforma Digital JAGUAR-ID, cumpliendo con las disposiciones normativas establecidas en la presente Ley y demás que señale el Reglamento de esta, que al efecto se expida.

Artículo 32. La Plataforma Digital JAGUAR_ID será administrada por la Coordinación General en estricto apego a la normatividad aplicable y en pleno respeto de la autonomía y derechos de autor de cada Sujeto, debiendo garantizar la alta disponibilidad de acceso y actualización de la interfaz principal.

Los sistemas, tecnologías de la Información y comunicación del Poder Legislativo, **Poder Judicial**, Órganos Autónomos y Ayuntamientos del estado de Guerrero que se integrarán a la plataforma digital JAGUAR_ID, serán generados, administrados y actualizados por su unidad informática o equivalente que al efecto designen.

Artículo 33. La información contenida en los sistemas de las tecnologías de la información y comunicación interconectados en la Plataforma Digital JAGUAR_ID, se encontrarán a disposición exclusiva para la generación de estadísticas, trámites o validación de información, en pleno respeto de la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Capítulo VII

Identificador Digital Único

Artículo 34. El JAGUAR_ID es el Identificador Digital Único compuesto por un conjunto de herramientas tecnológicas que permite la identificación y acceso seguro a la Plataforma Digital JAGUAR-ID para interacción entre los Sujetos y las personas, a fin de realizar trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos en el entorno digital.

El JAGUAR_ID es soportado por las herramientas siguientes:

I. El Expediente Electrónico;

II. El Inicio de Sesión Único, y

III. El Riel de Interoperabilidad.

Sección Primera

Expediente Electrónico

Artículo 35. El **Expediente Electrónico** estará integrado por los documentos e información proporcionada por la persona usuaria, resguardada electrónicamente en la Plataforma Digital JAGUAR_ID, tales como:

- I. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- II. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral o identificación oficial;
- III. Reconocimiento facial;
- IV. Código postal;
- V. Correo electrónico, y
- VI. Número telefónico.

Artículo 36. Para la validación de la identidad de la persona vinculada al Inicio de Sesión Verificado, la Coordinación General se apoyará de las fuentes de confianza, siguientes:

- I. El Registro Nacional de Población;
- II. El Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria;
- III. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;
- IV. El Registro Nacional de Electores;
- V. La información relacionada con pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República;
- VI. El Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de la República;
- VII. Los registros del Instituto Nacional de Migración, y
- VIII. Demás que se especifiquen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 37. El **Expediente Electrónico** será diseñado, desarrollado y administrado por la Coordinación General y estará disponible para consulta de los Sujetos, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable y en la presente Ley.

Artículo 38. La persona usuaria contará con un Identificador Digital Único, para acceder al **Expediente Electrónico** para acceder, consultar o utilizar los documentos digitales generados o incorporados por ella misma o por los Sujetos, mediante el Riel de Interoperabilidad, para la gestión de trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos.

El **Expediente Electrónico** operará de conformidad con la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios y lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 39. Los Sujetos deberán generar un **Expediente Electrónico** por cada persona usuaria, debiendo validar la información que recaben previo a su vinculación con este. Dicho expediente deberá vincularse a la Cédula Ciudadana, así como garantizar su seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Artículo 40. La información que se integre a los **Expedientes Electrónicos**, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales le otorgan a éstos.

Artículo 41. La información relacionada en el **Expediente Electrónico** de una persona se presume auténtica ante los Sujetos, hasta que exista prueba en contrario. Dicha presunción aplicará para las personas terceras que suscriban convenios con la Coordinación General, en términos del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 42. Los documentos y/o datos contenidos en los **Expedientes Electrónicos** y que se intercambien por medio del Riel de Interoperabilidad obrarán en los archivos de los Sujetos, que la recaban e integran dependiendo sea el caso.

La Coordinación General no tendrá acceso ni incorporará a sus archivos la información que transite a través del Riel de Interoperabilidad.

Artículo 43. Para proteger la seguridad de la información la Coordinación General deberá proveer a las personas servidoras públicas designadas para operar el Riel de Interoperabilidad de las unidades de informática o equivalentes las llaves de encriptado y desencriptado de la información. La información que los Sujetos a través del Riel de Interoperabilidad deberá ir cifradas (sic) y las llaves solo las podrán utilizar estas.

Sección Segunda

Inicio de Sesión Único

Artículo 44. La Coordinación General desarrollará una herramienta tecnológica para otorgar las credenciales de acceso que permita a las personas generar su JAGUAR_ID, herramienta que asocia el perfil relacionado a su Cédula Ciudadana y a su **Expediente Electrónico** en la Plataforma Digital JAGUAR_ID y los sistemas vinculados a esta.

Artículo 45. El usuario y contraseña para utilizar el Inicio de Sesión Único tendrá diferentes niveles de verificación de identidad dada la relevancia de la actividad para la cual se generará y se requerirá al menos un segundo factor de verificación y la incorporación de datos biométricos, elementos que se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo VIII

Firma Electrónica Avanzada

Artículo 46. La **Firma Electrónica** Avanzada es un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar a la persona emisora del mensaje como autor legítimo de éste; como si se tratara de una firma autógrafa, misma que ha sido certificada conforme a la normatividad aplicable por la autoridad competente.

Artículo 47. La **Firma Electrónica** Avanzada que será utilizada en el estado de Guerrero para los efectos de esta Ley y la autenticación de las personas es la certificada por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Artículo 48. Corresponde a la Coordinación General emitir los lineamientos para la incorporación de la **Firma Electrónica** Avanzada en los trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos prestados por los Sujetos.

Artículo 49. La Coordinación General contará con una unidad administrativa que deberá dar seguimiento y atención a los procesos de alta y uso en la Plataforma Digital JAGUAR_ID de la **Firma Electrónica** Avanzada, para lo cual mantendrá comunicación permanente con el Sistema de Administración Tributaria.

Capítulo IX

Casos especiales

Artículo 50. Las personas que aún no sean mayores de edad o que estén sujetas a tutela podrán hacer uso del Identificador Digital Único a través de la persona que sea su tutora. Al cumplir 18 años, la Coordinación General disociará el Identificador de las personas tutoras y otorgará las credenciales de acceso de manera directa.

Artículo 51. Las personas que no cuenten con nacionalidad mexicana, independientemente de su estatus migratorio, así como que no tengan medios o manera de autenticar su identidad de forma certera a través de una validación en las fuentes de confianza que establece el artículo 36 de la presente Ley, se le podrá asignar una cuenta de Inicio de Sesión Único Verificado relacionada con al menos un dato biométrico.

Artículo 52. Las personas con nacionalidad mexicana con residencia fuera de la entidad, podrán hacer uso del Identificador Digital Único.

Capítulo X

Seguridad de la información

Artículo 53. La Coordinación General establecerá las medidas de seguridad que generen confianza en el entorno digital mediante la aplicación de medidas preventivas y correctivas; la actualización de las herramientas tecnológicas de hardware y software que garanticen la protección y el blindaje de los procedimientos establecidos en la presente Ley, corresponderá a todos los Sujetos a través de sus áreas correspondientes.

Artículo 54. La Coordinación General garantizarán que las comunicaciones que se lleven a cabo con las personas a través de la Plataforma Digital JAGUAR_ID cuenten con mecanismos y estándares de seguridad, que eviten el acceso de personas no acreditadas a la información transmitida mediante el Riel de Interoperabilidad y a la información que integra el Identificador Digital Único.

Artículo 55. La Coordinación General solicitará a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, o a un tercero acreditado o comité de expertos en materia de ciberseguridad e integridad de información auditorías al menos cada dos años o a instrucción de la persona titular del Poder Ejecutivo.

Las auditorías deberán cubrir al menos los procedimientos de manejo de información, los permisos y accesos, la transmisión segura de información entre dependencias y las posibles vulnerabilidades.

Capítulo XI

Protección de datos personales y portabilidad de datos

Artículo 56. Para la protección de los datos personales generados con motivo del Identificador Digital Único, los Sujetos se apegarán a los términos y condiciones establecidos en la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 57. La Coordinación General habilitará el Riel de Interoperabilidad como una herramienta para la portabilidad de datos personales en los términos del artículo 84 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero y del artículo 57 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 58. Los Sujetos podrán solicitar la portabilidad total de un documento o de información específica contenida en el **Expediente Electrónico** de una persona, siempre que sea para el cumplimiento de sus atribuciones y se cuente con el consentimiento expreso de manera digital de la persona titular de los datos personales, en los términos establecidos por (sic) Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

Artículo 59. Las personas otorgaran su consentimiento expreso en caso de así convenir a sus intereses, para que se lleve a cabo la portabilidad de sus datos personales a través de medios electrónicos. Dicho consentimiento deberá recabarse por la Coordinación General o las Unidades de Informática o equivalentes de los Sujetos, encargadas de tratar y resguardar los datos personales a través de la plataforma digital JAGUAR_ID, para efecto de lo anterior se deberá poner a disposición de la persona titular de los datos el aviso de privacidad con el objeto de informarle las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Artículo 60. Todas las solicitudes de portabilidad deberán quedar registradas en la Cédula Ciudadana de la persona, con al menos los datos siguientes:

- I. El Sujeto transmisor;
- II. El Sujeto receptor;
- III. Fecha y hora de solicitud;
- IV. Fecha y hora de transmisión;
- V. Descripción de datos y/o documentos compartidos, y
- VI. Las demás que establezca la Coordinación General en los lineamientos correspondientes.

Capítulo XII

Sanciones

Artículo 61. El desacato a los lineamiento (sic) e instrucciones que con apego a esta Ley y demás normatividad aplicable dicte la Coordinación General al interior de la administración pública será considerada como Falta Grave y tratada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable.

Artículo 62. En términos generales independientemente de lo establecido en el artículo anterior el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, será causa de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las demás que pudieran resultar de la inobservancia o violación de otras disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Número 874 que regula el uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 105 de fecha 30 de diciembre del 2008, los trámites en proceso iniciados con esta Ley que se abroga, serán válidos y seguirán su tramitación conforme a las disposiciones anteriores hasta su conclusión.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo por el que se crea el Comité Estatal de Tecnologías de la Información y Comunicación, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 98, de fecha 8 de diciembre de 2006, El personal adscrito a este, sin perjuicio de sus derechos laborales adquiridos, los recursos presupuestales y en general, el equipo que hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvo encomendados, quedan transferidos a la Coordinación General, lo que se materializara mediante un procesos (sic) ordenado y debidamente documentado entre las instancias de gobierno competentes con la intervención que corresponda a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

CUARTO. Considerando que la presente Ley establece el desarrollo de la Plataforma Digital JAGUAR_ID y el Identificador Digital Único, así como la interconexión de los distintos sistemas, programas y demás tecnologías de la información y comunicación que tienen implementados o pretendan desarrollar los Sujetos para el desahogo de sus trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo establecerá un calendario a fin de que a más tardar en enero de 2025 se implemente la misma.

QUINTO. El Consejo emitirá la normatividad necesaria para la aplicación de esta ley en los municipios que no tengan condiciones presupuestarias ni técnicas y cuenten con una población menor a 20,000 habitantes.

SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley para los Sujetos, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Asimismo, se deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley.

SÉPTIMO. El Consejo deberá integrarse dentro de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y elaborar su reglamento en los seis meses subsecuentes.

OCTAVO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOVENO. Remítase a los Sujetos para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DÉCIMO. Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la LEY NÚMERO 679 DE GOBERNANZA DIGITAL DEL ESTADO DE GUERRERO, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.
Rúbrica.